



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

20106242581

AUTO No. 0113

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995 y la Resolución 627 de 2006 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades mediante las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales renovables en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica el día 15 de agosto de 2010, al PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR, ubicado en la localidad de Teusaquillo, de esta Ciudad, con el fin de efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, de las emisiones sonoras provenientes del espectáculo público denominado "**CONCIERTO DE CLAUSURA-FESTIVAL DE VERANO 2010**", organizado por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE**.

Que de la visita técnica en mención, se establecieron los resultados del monitoreo al nivel de presión sonora, lo cuales se encuentran consignados en el Concepto Técnico No. 16058 del 20 de Octubre de 2010, en el cual se concluyó lo siguiente:

"...6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

6.1. Línea base efectuada antes del evento



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





Nº 0113

Tabla No.9. Zona de emisión – zona exterior de los predios colindantes con el Parque Metropolitano Simón Bolívar-Horario Diurno.

Localización del Punto de Medición	Distancia Fuente de Emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{AeqT}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente a la portería del conjunto residencial Pablo VI-II Etapa, Transversal 59A con Calle 57, antes del evento	500	14:41:33	14:56:33	65.1	58.2	-	Micrófono dirigido hacia el Parque Metropolitano Simón Bolívar, sobre la zona de mayor impacto sonoro. Tránsito vehicular a través de la Transversal 59A y la Avenida Carrera 60. Flujo normal, sin restricciones.
Parque del Barrio el Quirinal, frente a la Transversal 59A, antes del evento	400	15:03:34	15:18:34	59.0	48.7	-	Micrófono dirigido hacia el Parque Metropolitano Simón Bolívar, sobre la zona de mayor impacto sonoro. Tránsito vehicular a través de la Transversal 59A, Temporada de cometas en el Parque de la Biblioteca Virgilio Barco.

6.2 Emisión de ruido durante el evento.

Tabla No. 10. Zona de emisión – zona exterior de los predios colindantes con el Parque Metropolitano Simón Bolívar-Horario Diurno.

Localización del Punto de Medición	Distancia Fuente de Emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{AeqT}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente a la portería del conjunto residencial Pablo VI-II Etapa, Transversal 59A, con Calle 57, durante el evento	500	17:42:03	17:57:03	71.3	65.1	Imperceptible al exterior del parque	Micrófono dirigido hacia el Parque Metropolitano Simón Bolívar, sobre la zona de mayor impacto sonoro. Presentación J. Balvin. Paso del tren frente al punto de medición (4 vagones). Tránsito vehicular a través de la Transversal 59A y la Avenida Carrera 60. Flujo normal, sin restricciones. Paso de helicópteros de la Policía Nacional.
Parque del barrio el Quirinal, frente a la Transversal 59A, durante el evento	400	18:02:47	18:17:47	61.5	59.0	Enmascarado por el tránsito vehicular sobre la Transversal 59A.	Micrófono dirigido hacia el Parque Metropolitano Simón Bolívar, sobre la zona de mayor impacto sonoro. Presentación de Don Tetto. Tránsito vehicular a través de la Transversal 59A.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 0113

Frente a la portería del conjunto residencial Pablo VI-II Etapa, Transversal 59A, con Calle 57, durante el evento	1000	20:02:01	20:17:01	69.3	57.3	69.0	Micrófono dirigido hacia el Parque Metropolitano Simón Bolívar, sobre la zona de mayor impacto sonoro. Presentación de Fonseca. Ruido de fondo por el tránsito de vehículos sobre la Avenida Carrera 60.
---	------	----------	----------	------	------	------	--

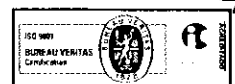
(...) 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

A partir del monitoreo efectuado durante el desarrollo del evento **"CONCIERTO DE CLAUSURA-FESTIVAL DE VERANO 2010"**, el 15 de agosto de 2010, se establece que entre los tres puntos de medición de la emisión de ruido del evento, es el punto No. 3 (en la terraza BBQ del interior 5 del Conjunto Residencial El Labrador IV, Calle 66C No. 61-01) en donde se presenta la mayor afectación ambiental; clasificándose el impacto sonoro como Muy Alto. En este lugar se hallan edificaciones de carácter residencial de más de 10 pisos de altura, originándose un fenómeno acústico a partir de las grandes longitudes y amplitudes de las ondas sonoras, que en ausencia de barreras que impidan su dispersión pueden propagarse a una distancia considerable (mayor a 1000 metros); hasta que se disipe su energía.

En los restantes puntos de monitoreo, No.1 y No.2, frente a la portería del Conjunto Residencial Pablo VI-II Etapa, y el Parque Barrio El Quirinal, respectivamente, el ruido aportado por las fuentes generadoras es enmascarado al exterior del Parque Metropolitano Simón Bolívar, de tal forma que la emisión sonora del evento no sobrepasa los niveles máximos permisibles definidos por la normatividad, de 65 dB(A) en **horario diurno**.

Los sectores aledaños al Parque Metropolitano Simón Bolívar en donde se desarrolló el evento **"CONCIERTO DE CLAUSURA-FESTIVAL DE VERANO 2010"**, tiene cuatro usos del suelo que corresponden a Parques Metropolitanos, Zona de Equipamientos Colectivos, Zona Residencial Neta y Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios. Por consiguiente, según el Parágrafo 1 del Artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), el cual indica que: "...cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo..." se tomará como estándar máximo permisible de emisión de ruido el definido para una zona residencial, **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**.

(...)





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 0113

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según el uso del suelo del Parque Metropolitano Simón Bolívar y del receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en las Tablas 5, 6 y 7, el sector más restrictivo de los circundantes al Parque Metropolitano Simón Bolívar es la **zona residencial neta** establecida por el Decreto 928 de 2001, para la UPZ 106. La esmeralda.

Según los datos consignados en la Tabla No. 11, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el evento "**CONCIERTO DE CLAUSURA-FESTIVAL DE VERANO 2010**", y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, y considerando el sector más restrictivo, Artículo 9., Parágrafo Primero, se estipula que el **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión **INCUMPLIÓ** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario diurno para un uso del suelo residencial...".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo a las observaciones realizadas en el Concepto Técnico No. 16058 del 20 de octubre de 2010, realizado en el "**CONCIERTO DE CLAUSURA-FESTIVAL DE VERANO 2010**", se presentó unos niveles de emisión de presión sonora de 69.0 dB(A) en el horario diurno.

Que el "**CONCIERTO DE CLAUSURA-FESTIVAL DE VERANO 2010**", organizado por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE**, realizado en el PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, trascendió a subsectores de tipo residencial, razón por la cual en atención a lo dispuesto en el Parágrafo Primero del Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, el máximo de emisión permisible se encuentra comprendido entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno.

Que conforme a los niveles de presión sonora registrados, se presume un presunto incumplimiento al estándar máximo de emisión para una zona residencial en horario





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 0113

diurno, establecido en el Artículo Noveno de la Resolución No. 0627 del 2006 y al Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Que por lo anterior, se considera la existencia de un presunto incumplimiento al Artículo 51 del Decreto 948 de 1995, toda vez que no se implementaron los mecanismos de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas de carácter residencial.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección de Control Ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, que se indican a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 0113

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

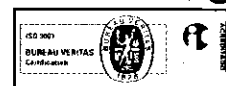
Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que en el **"CONCIERTO DE CLAUSURA-FESTIVAL DE VERANO 2010"**, organizado por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE**, se sobrepasó los niveles máximos presión sonora, para una zona de uso residencial en el horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente como máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 0113

todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y el Concepto Técnico 15024 del 05 de octubre de 2010 y dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE**, identificado con NIT. 860.061.099-1, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal a) del Artículo Primero de la Resolución 3691 del 13 de mayo 2009, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de fondo tomada frente a éstos y al recurso que contra la misma se interponga.

Que en mérito de lo expuesto,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

DISPONE

Nº 0113

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE**, identificado con NIT. 860.061.099-1, ubicado en la Calle 63 No. 47- 06 de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, en cabeza de su Representante Legal o a quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia a la señora **ANA EDURNE CAMACHO CORREDOR**, en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE**, identificado con Nit. 860.061.099-1, ubicada en la Calle 63 No. 47- 06, de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual del establecimiento de comercio y/o sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 0113

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá D.C., a los 11 ENE. 2011

Quival
GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Aprobó: Fernando Molano Nieto/Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina-Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido
Proyectó: Ofelia Gómez Tovar/CPS No. 1127 de 2010
Concepto Técnico No. 16058 del 20 de octubre de 2010
Expediente: SDA 08-10-2303



NOTIFICACION PRESENCIAL

En Bogotá, D.C., a los 23 FEB 2011 () días del mes de
contenido de ACTO N: 113 de 2011 a las 11:00 horas, se notificó personalmente al
Luis Humberto Pelet Jovica en su calidad de
Apoderado

identificada con cédula de ciudadanía No. 17 038 339 de
B97A, T.P. No. _____ del C.S.J.,
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Juan Carlos Jarama
Dirección: Calle 63 N° 47-06
Teléfono (s): 691-1830
QUIEN NOTIFICA: Jaime M

CONSTANCIA DE ENTREGA

En Bogotá, D.C., hoy 24 días del mes de
Febrero del año 2011

la presente providencia se entregó al apoderado, en firme

Cuecar
FUNCIONARIO / CONTRATISTA